

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00692-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por VIVIANA LEYVA BARRETO contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEDISANITAS S.A. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA y CLINICA COLSANITAS S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La parte accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., por el no pago de la incapacidad generada el 28 de junio de 2021 por un médico adscrito a CLINICA COLSANITAS S.A.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada efectuar la transcripción de la incapacidad expedida el 28 de junio de 2021 por Colsanitas y proceda a liquidar y pagar los 8 días de incapacidad en porcentaje del 66.6%, en favor de su empleador DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y de manera subsidiaria ordenar a la accionada que se abstenga de incurrir en las mismas conductas que dieron origen a la acción de tutela.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS en calidad de cotizante desde el mes de mayo de 2009.

2.- A partir del mes de febrero de 2021 esta en controles prenatales y obstetricia dado que presenta un embarazo de alto riesgo, razón por la cual se afilió a medicina prepagada MEDISANITAS, a efectos de realizar los controles prenatales, asistencia al momento del parto y hacer uso de los servicios de urgencias cuando lo requiera.

3.- Informó que el 28 de junio de 2021, asistió a urgencias en la Clínica Pediátrica

de Colsanitas, siendo diagnosticada con Sars Cov 2-COVID 19, expidiéndole incapacidad medica por 10 días, del 28 de junio al 7 de julio de 2021, según consta en la incapacidad generada el 28 de junio de la misma anualidad.

4. Indicó que el 29 de junio de 2021, solicitó a través de la Oficina Virtual de la accionada, la transcripción de la incapacidad médica en pro de obtener el auxilio económico de incapacidad, ante lo cual le fue informado que debía remitir nuevamente la documentación en formato pdf, lo cual refiere ya había realizado, además de enviar la documentación completa, esto es, copias de la historia clínica, del carnet de afiliación a medicina prepagada, incapacidad médica y cédula de ciudadanía, legibles, no obstante, SALUD TOTAL EPS, no gestionó su solicitud.

5.- Manifestó que el 30 de junio de 2021, radicó nuevamente la documentación requerida por su EPS informándole que su solicitud había sido recibida, no obstante, y solo hasta el 23 de julio emitieron respuesta a través de la cual le indicaron:

*“Le damos la bienvenida a nuestra plataforma virtual. Señor usuario nos permitimos informarle que se realiza previa validación y verificación de su caso y bajo el radicado 0630215320 el area encargada responde lo siguiente: RES.2266/98. ART.11 Especialistas vinculados a las IPS adscritas a la EPS / ARP están autorizados para expedir certificados incapacidad y/o licencias. INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. La atención médica fue realizada por un profesional no adscrito a la red de prestadores de la EPS. Respetuosamente, le informamos que la incapacidad que usted solicita fue expedida por un profesional de la salud no adscrito a la red, de prestadores de servicios. Por lo anterior, no se puede realizar el ingreso de la incapacidad, porque protegido asiste a IPS no RED MOP MEDISANITAS sin alianza con Salud Total esta NO se autoriza. Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.”*

6.- Considera que la accionada se ha negado de manera injustificada y sin explicación, incumpliendo con los trámites para realizar la transcripción de la incapacidad para su reconocimiento y pago.

9.- Refirió que es entendible que al tener el servicio de medicina prepagada a través de Medisanitas, las incapacidades las expiden los médicos de esta, no siendo, por ende, los mismos profesionales que laboran en SALUD TOTAL o de sus redes prestadoras, razón por la que ha pedido en varias oportunidades la transcripción de la incapacidad, para que esta sea trasladada al formulario de la EPS donde se encuentre afiliado y proceder a su reconocimiento.

## **II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada en razón a que indica que la vulneración de derechos alegada, no es producto de la acción u omisión, por cuanto afirma es la EPS en su condición de aseguradora, la

responsable de la prestación de los servicios de salud con la calidad, oportunidad y eficiencia que requiere.

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, al cual le compete la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debiendo propugnar para que los agentes de ese sistema, cumplan con las obligaciones y deberes determinados en la ley, y demás normas reglamentarias.

Se pronunció igualmente respecto al pago de las incapacidades solicitadas, señalando que corresponde al empleador, asimismo, se refirió frente a la normatividad alusiva al asunto, indicando además que de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la Ley 1949 de 2019, ya no es competente para conocer sobre asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Finalmente, suplico que frente a su representada se debe declarar la falta de legitimación en la causa y ordenar su desvinculación.

3.- Por su parte MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, informó que la accionante se encuentra vinculada a esa entidad desde el mes de febrero de 2021, con estado activo, asimismo le ha brindado los servicios médico – asistenciales requeridos conforme a su estado de salud.

Precisó que las pretensiones se encuentran dirigidas a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por lo que no tienen ninguna injerencia con relación al pago de incapacidades, en tanto que, dicho trámite se encuentra a cargo de las EPS, citando igualmente la normatividad aplicable al asunto.

Expresó que por parte de la entidad, no existe en la actualidad negación alguna de servicios, y tampoco ninguna conducta que amerite la puesta en marcha de la acción de tutela, reiterando que es obligación de la EPS, haciendo alusión a su vez a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del presente trámite y a su vez se declare la improcedencia de la acción en su contra.

4.- A su turno SALUD TOTAL EPS S.A., por intermedio del Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Sucursal Bogotá, manifestó que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS a través del régimen contributivo, presentando actualmente estado activo.

Frente al caso en concreto indicó que, la atención fue brindada por medicina prepagada MEDISANITAS S.A.S., una vez validados los estados, no registra marcación de póliza vigente, es decir, medicina prepagada, señalo que esa entidad no tiene convenio con la EPS, por ende, la orden médica no fue prescrita por un médico adscrito a su red de prestadores de servicios de salud, razón por la cual la usuaria debe solicitar consulta para que sea validada la orden médica.

En virtud de lo anterior, considera no ha habido negación alguna por parte de su representada y tampoco vulneración de derechos, en tanto afirma ha actuado en

cumplimiento de las normas que regulan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pronunciándose a su vez sobre la improcedencia de la acción de tutela, pues no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales, además por cuanto el derecho respecto del cual se reclama protección, se enmarca dentro de los derechos de orden económico, los cuales refiere no son susceptibles de protección por vía de tutela, toda vez que, se solicita que el juez de tutela, ordene asumir el reconocimiento y pago de una incapacidad, respecto de la que además afirma no tiene derecho y tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en tanto afirma las actuaciones han sido en estricto cumplimiento de la normatividad que los rige.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y mínimo vital por parte de la accionada, al no realizar la transcripción y consecuentemente efectuar el pago de los 8 días, respecto de la incapacidad que fue expedida el 28 de junio de 2021 por parte de CLINICA COLSANITAS S.A.

### IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

2.2.- Es claro que la acción de tutela no **“cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de**

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**sus derechos**<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>.

2.5.- En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judicial”*, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como *“mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada *“en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

3.- En punto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-643 de 2014, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ, sobre el particular señaló:

**“DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL**-Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia

*Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.”* (Énfasis añadido)

4.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, advierte el Despacho que la accionante solicita a través del presente mecanismo constitucional de amparo, se ordene a la encartada, realizar la transcripción de la incapacidad generada el 28

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>4</sup> *Ibidem*

de junio de 2021 y en consecuencia esta proceda a reconocer, liquidar y pagar los 8 días de incapacidad equivalente a un porcentaje del 66.67% a favor de su empleador DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, suplicas que desde ya debe indicar esta falladora no son susceptibles de ser acogidas por el juez de tutela, habida cuenta que, como bien lo refiere la tutelante, no solicita el pago para sí, sino para su empleador, de lo que se infiere el pago dicho emolumento ya fue realizado en su favor, *contrario sensu*, lo pretendido es que el pago que éste realizó sea reembolsado al mismo, situaciones de índole económico y administrativo que escapan del fuero del que ha sido investido el Juez de tutela.

Por lo anterior, el petitum dinerario se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver asuntos económicos, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes<sup>5</sup>.

5. Sumado a lo anterior, tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante, sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de VIVIANA LEYVA BARRETO, amén de que este no fue alegado, ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** tampoco que ésta haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

6.- Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se repite ante su improcedencia dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional, se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional que invocó VIVIANA LEYVA BARRETO en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

---

<sup>5</sup> CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Civil 019  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03b88bd07d015c308e5d12984c83ad60f1d608f6b728d0d1a9aac237a8ce6b**

Documento generado en 10/08/2021 04:40:34 PM